



**Ministerio de Comercio Industria y Turismo**  
República de Colombia

## **CARTILLA SOBRE DUMPING Y SUBSIDIOS**

---

Dirección de Comercio Exterior  
**Subdirección de Prácticas Comerciales**  
2003



## **TABLA DE CONTENIDO**

**P**RESENTACION

**I**NTRODUCCION

**A**MBITOS DE APLICACIÓN

**A**NEXOS

**O**RGANIGRAMA



## **PRESENTACIÓN**

La información de primera mano obtenida en forma oportuna, se constituye en la herramienta, quizá más importante, de los diferentes agentes económicos, que día a día y en razón de las nuevas estructuras de los mercados, necesariamente deben ser altamente competitivos para garantizar su permanencia en ellos mediante la toma de acertadas decisiones, basados en información fidedigna, veraz y oportuna.

Para brindar apoyo a los diferentes actores del comercio internacional, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo conjuntamente con las demás entidades que conforman el sector, se ha propuesto la tarea de diseñar nuevos mecanismos, agilizar procesos y simplificar trámites con el objeto de brindar a estos actores las mejores condiciones de competitividad para garantizar el acceso y la permanencia en los mercados nacionales e internacionales.

Consecuentemente con lo anterior es indispensable que se brinde mayor ilustración a los usuarios en cuanto a requisitos, trámites y condiciones del comercio exterior, factores que se deben conocer ampliamente para adelantar las gestiones en forma eficiente y con los menores costos.

Esta guía presenta en forma general los aspectos principales de los procedimientos “antidumping” y de medidas compensatorias, que se espera sea complementada con la lectura de los diferentes Acuerdos y marcos normativos que regulan la materia, logrando así mayor cobertura participativa de más usuarios en este importante sector de la economía nacional.

**JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO**  
Ministro de Comercio Industria y Turismo

## **INTRODUCCION**

Hace una década el modelo de desarrollo colombiano estaba basado en la sustitución de importaciones, protección extrema a la industria nacional y promoción de exportaciones, lo que permitió al país una presencia apenas marginal en los mercados internacionales, aislando a la producción nacional de la competencia internacional, limitando los avances en términos de crecimiento, acceso a tecnologías modernas y empleo, entre otros.

Dada entonces la globalización de la economía desde la perspectiva de la apertura económica, la eliminación de las fronteras comerciales y la creación de bloques económicos relativamente fuertes, estableció otras reglas de juego en el comercio internacional colombiano. En este nuevo marco de política económica el flujo de importaciones se hizo mayor y más variado, compitiendo con buena parte de la producción nacional, que no se encontraba preparada para enfrentar la competencia foránea.



**Ministerio de Comercio Industria y Turismo**  
República de Colombia

Con el objeto de avanzar en el proceso de internacionalización de la economía colombiana, los cambios en términos de la estructura económica, del régimen cambiario, de la modernización de las entidades del sector de comercio exterior y de reorientación de la política internacional del país, especialmente en materia comercial, no se hicieron esperar.

Por esta razón la producción colombiana requirió de instrumentos que corrigieran las prácticas desleales de comercio internacional, entre ellas el “dumping” y los subsidios, a la vez que permitieran abrir espacios para procurar la reconversión industrial, ajustar sus aparatos productivos a las nuevas condiciones de mercado y así obtener el crecimiento de la productividad y la eficiencia para competir en mejores condiciones con los productores extranjeros.

Dentro de este contexto se han expedido diferentes Decretos que regulan la aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios, incluyendo los procedimientos que debe seguir el Gobierno Colombiano en materia de prácticas desleales de comercio, las que han venido adquiriendo un mayor grado de rigor científico y analítico, incorporando nuevos métodos de cálculo de los indicadores que se evalúan para detectar el perjuicio causado a la producción nacional por las prácticas de “dumping” o subsidios y la relación causal entre esos hechos.

Con ese propósito se expidió inicialmente el Decreto 1500 de 1990, derogado por el Decreto No. 2444 del mismo año, éste a su vez por el Decreto 150 de 1993 y este último derogado por el Decreto 299 de 1995, los cuales contenían normas que regulaban tanto la aplicación de derechos “antidumping” como de derechos compensatorios, que posteriormente fue derogado en la parte pertinente a los derechos “antidumping”.

El gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo expidió el Decreto No. 991 de 1998, que regula la aplicación de derechos antidumping respecto a las importaciones originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio OMC, así como su revisión y examen; lo mismo que respecto a países con los cuales Colombia no haya suscrito Tratados o Acuerdos Comerciales sobre la materia y a países no miembros de la OMC, con los cuales Colombia haya suscrito Tratados o Acuerdos Comerciales en este tema.

La imposición de derechos “antidumping” o compensatorios a las importaciones de determinados productos, tienen como finalidad el restablecimiento de las condiciones de competencia distorsionadas por el “dumping” o la subvención. La decisión de imponer derechos “antidumping” o compensatorios se da en interés público, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica desleal y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que estos derechos recaen.



## **AMBITO DE APLICACION**

Los conceptos y procedimientos que aquí se exponen están basados en lo dispuesto en la Ley 170 del 15 de diciembre de 1994, la cual incorporó a la legislación colombiana, entre otros, el Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo “Antidumping” de la OMC) y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias, así como en las disposiciones del Decreto 991 del 1 de junio de 1998.

La expresión “daño” empleada en el decreto 991 de 1998 se refiere a un “daño importante” causado a una rama de producción nacional, una “amenaza de daño importante” a una rama de producción nacional o a un “retraso importante” en el establecimiento de una rama de producción. En igual sentido se define el concepto de “daño” en el artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y medidas compensatorias.

Las solicitudes de investigación por "dumping" en las importaciones de productos originarios de países miembros de la Comunidad Andina, son atendidas por la Secretaría General de dicha Comunidad con sede en Lima, Perú, de conformidad con el procedimiento establecido en la Decisión 456, mientras que las medidas antidumping aplicadas en el área subregional contra productos originarios de terceros países, no miembros de dicha Comunidad, se rigen por el procedimiento establecido en la Decisión 283 de la JUNAC. En ese mismo marco comunitario, las decisiones relacionadas con la aplicación de medidas compensatorias se rigen por lo dispuesto en la Decisión 457. Están facultados para presentar las solicitudes de investigación los países Miembros, a través de sus respectivos organismos de enlace y las personas naturales y/o jurídicas que invoquen un interés legítimo.

### **1. ¿CUALES SON LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO REALIZADAS POR LOS EXPORTADORES?**

Las prácticas desleales de comercio que realizan los países o empresas productoras o exportadoras son el "dumping" y los subsidios.

### **2. ¿EN QUE CONSISTE EL “DUMPING”?**



Se considera que un producto es objeto de “dumping”, cuando se introduce (exporta) al mercado colombiano a un precio inferior al de venta en el mercado del país de origen (valor normal), en el curso de operaciones comerciales normales.

### **3. ¿ EN QUE CONSISTEN LAS SUBVENCIONES O LOS SUBSIDIOS A LAS IMPORTACIONES?**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, contenido en la Ley 170 del 15 de diciembre de 1994, el Decreto 299 de 1995 considera que una importación ha sido subvencionada cuando la producción, transporte o exportación del bien importado o de sus materias primas e insumos, han recibido directa o indirectamente cualquier prima, ayuda, premio, estímulo o incentivo de carácter financiero del gobierno del país de origen o de exportación o de sus organismos públicos o mixtos y que con ello se otorgue un beneficio.

Igualmente podrán ser considerados como subvención, el empleo de tipos de cambio múltiples en el país de origen o de exportación, así como la existencia de alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios cuando con ello se otorgue una ventaja, según lo establece el artículo 11 del mencionado Decreto.

### **4. ¿PORQUE EXISTE EL MECANISMO PARA ENFRENTAR LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL REALIZADAS POR LOS EXPORTADORES?**

Con la política de apertura económica e internacionalización de la economía colombiana, se buscó la modernización del aparato productivo nacional y la elevación de la eficiencia del trabajo. En efecto, al retirar los obstáculos que existían en el comercio internacional, se colocó a la producción nacional en posición de acceso a los bienes de capital y tecnologías foráneas, a la vez que se le enfrentó a las actividades productivas del resto del mundo, buscando que los productores nacionales reconvirtieran sus industrias para ponerse a tono con las actuales condiciones de competencia internacional.

Sin embargo, la existencia de prácticas desleales de comercio internacional que distorsionan la competencia, al exportar productos a precios artificialmente bajos, ponen en peligro la permanencia de productores locales eficientes, amenazando de esta forma el cumplimiento de los objetivos trazados dentro de la apertura económica. En consecuencia, el gobierno Nacional diseñó e implementó los mecanismos apropiados para enfrentar las referidas prácticas.

### **5. ¿CÓMO ENFRENTAR LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL?**

Una vez se evidencia que la práctica desleal causa o amenaza causar un daño a la producción nacional o genera un retraso sensible en el establecimiento de alguna producción en Colombia, la rama de la producción nacional afectada, o grupo de productores de esa rama cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, puede solicitar a la Dirección de Comercio



Exterior, - DCE, como autoridad competente, que inicie una investigación por "dumping" o por subvenciones contra aquellas importaciones que les causen o amenacen causar daño<sup>1</sup>.

## **6. REQUISITOS DE LA PETICION DE INVESTIGACION:**

6.1. La solicitud debe presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 991 de 1998, contenidos en la guía elaborada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la DCE, diligenciando los formularios y anexando la documentación exigida en los mismos.

Dicha solicitud se presentará por o en nombre de la rama de la producción nacional. Se considerará que la solicitud está presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar. No se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

En el caso de ramas de producción fragmentadas con muchos productores, se determinará el grado de apoyo u oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

El artículo 42 del Decreto 991 de 1998 contiene un listado de los requisitos que debe cumplir la solicitud para el caso de las investigaciones por "dumping". Cuando se trate de subsidios debe atenderse lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 299 de 1995, en los aspectos atinentes.

Además de ser presentada por una proporción importante de la rama de producción nacional, la solicitud debe aportar pruebas de la existencia de similitud entre el producto importado y el de fabricación nacional, al igual que de la existencia de "dumping", daño en la rama de producción nacional y relación causal entre la práctica desleal (dumping o subsidio) y el daño identificado.

La simple afirmación no fundamentada con las pruebas pertinentes no se considerará una solicitud formal de investigación.

## **7. ¿CÓMO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE "DUMPING " O SUBVENCION EN LAS IMPORTACIONES?**

7.1 Para los casos de "dumping" se requiere que los peticionarios demuestren que el precio de exportación es menor que el valor normal en el mismo nivel de comercialización. Para el efecto es necesario cumplir los siguientes requisitos:

7.1.1 Aportar información que demuestre el valor normal del producto similar o idéntico en el país de origen o de exportación.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la definición de "daño" expresada el acápite "Ambito de Aplicación" de esta cartilla.

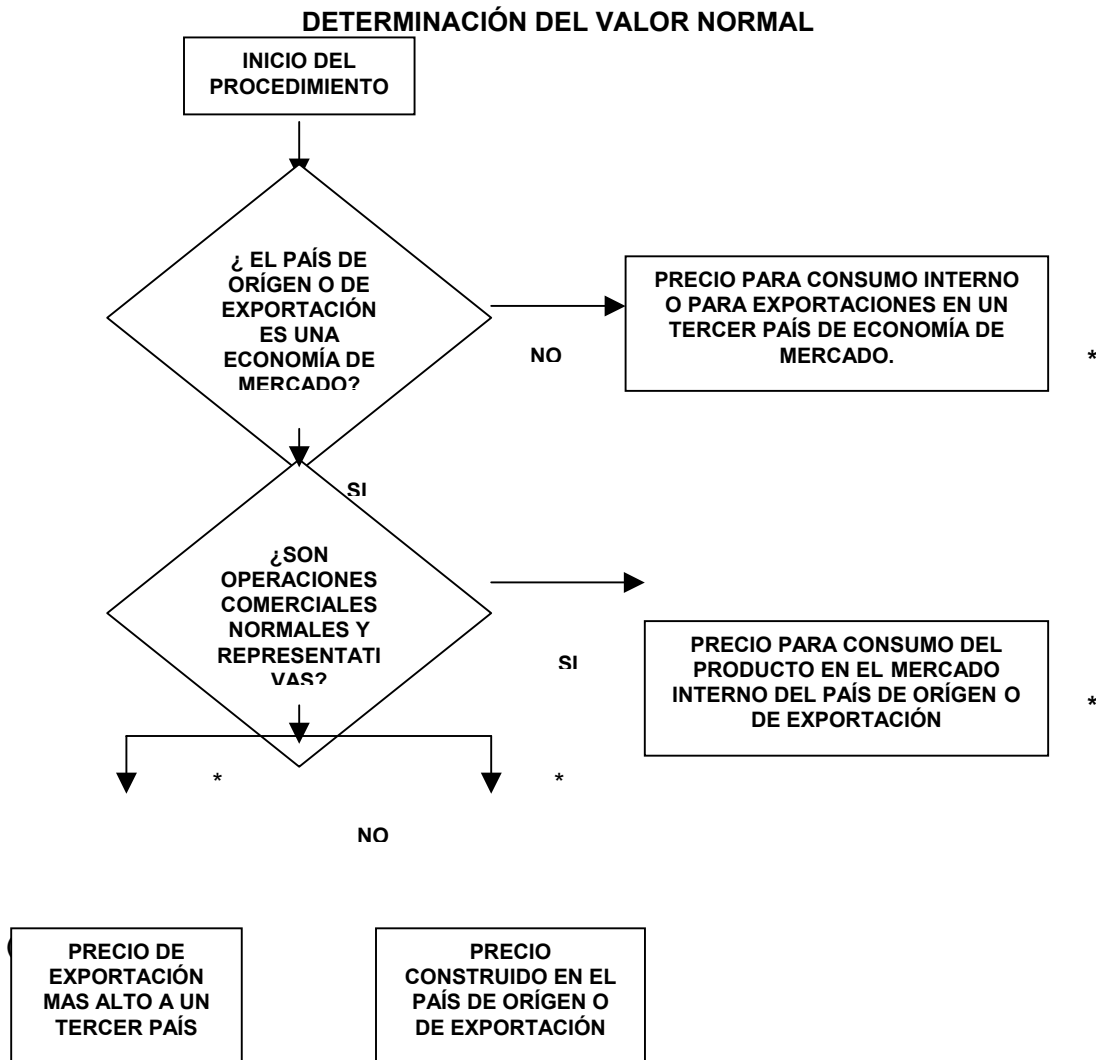


7.1.1.1. Se entiende por valor normal el precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia, cuando es vendido en el curso de operaciones comerciales normales, para consumo en el país de origen o de exportación.

Cuando el producto no se venda en el país de origen o de exportación en el curso de operaciones comerciales normales, o exista una situación especial de mercado en ese país, o se venda en bajo volumen, el valor normal se establecerá teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país o el valor construido. Si se tratare de una país con economía centralmente planificada, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.

Se deberá aportar pruebas del valor normal como facturas, listas de precios, o cotizaciones de la venta del producto objeto de investigación.

Según el caso, el valor normal puede ser obtenido o calculado como se explica a continuación:





7.1.1.2 Si el valor normal se obtiene de las ventas de exportación a un tercer país, éste se determinará considerando el precio de exportación mas alto de un producto similar que se exporte a un tercer país desde el mismo país, siempre y cuando sea representativo, o

7.1.1.3 Si el valor normal se calcula (precio construido), éste se obtendrá del costo de producción en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen, más un margen razonable de gastos administrativos y de ventas, así como también de la utilidad o del beneficio. Este beneficio no será superior al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.

7.1.1.4 Se considera no representativo el volumen de ventas del producto similar en el mercado del país de origen o de exportación, si representa menos del 5% de las ventas del producto al país importador, salvo que se demuestre que aunque represente una menor proporción, es de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

7.1.1.5 Para las importaciones procedentes u originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.

7.1.2. Aportar información acerca del precio de exportación del producto importado sobre el cual se solicita la investigación.

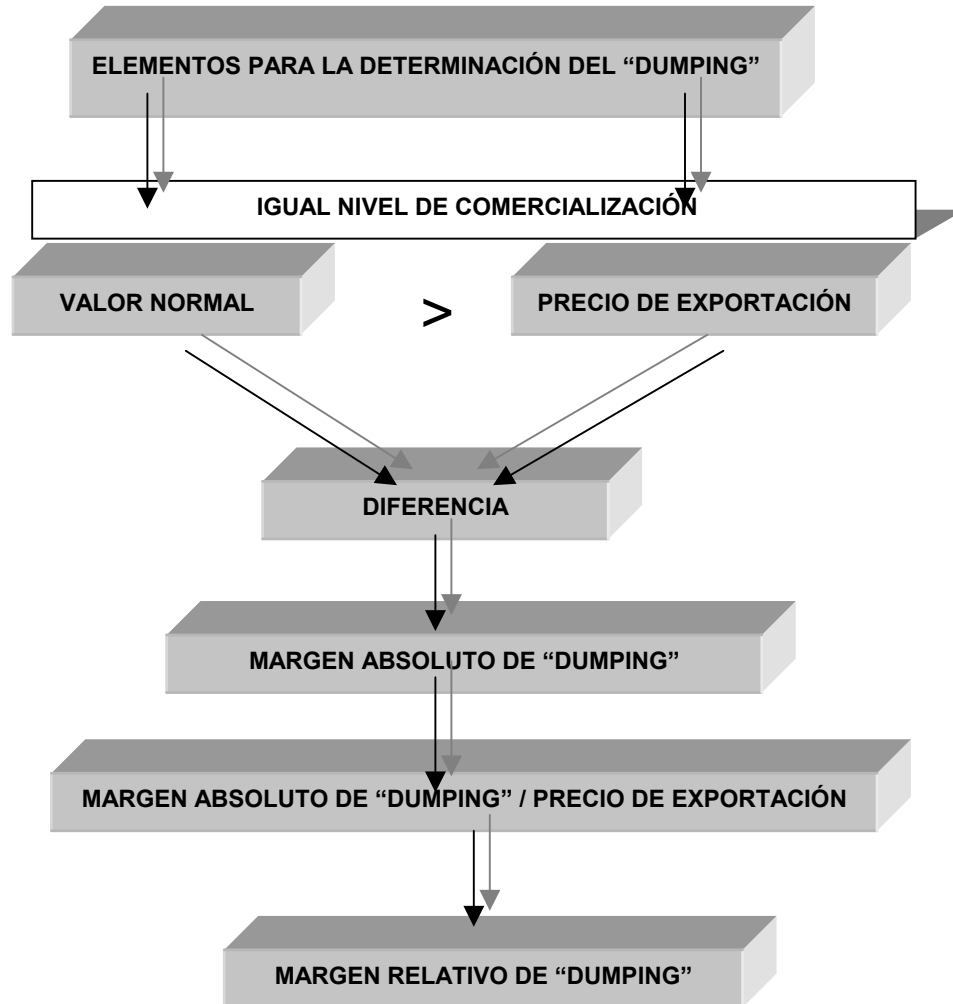
Cuando exista precio de exportación y éste sea confiable, se tomará como tal el declarado en los respectivos documentos de importación.



Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia. Cuando no exista precio de exportación, o éste no sea fiable, por existir una asociación, vínculo o arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al cual



los productos importados se venden por primera vez a un comprador independiente. Si los productos no se vendiesen a un comprador independiente o la venta no se hiciera en el mismo estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que la DCE determine.



7.1.3. Demostrar que colocados estos dos precios en operaciones comerciales normales, comparados en el mismo nivel de comercialización (preferiblemente ex-fábrica), el valor normal es mayor que el precio de exportación.

Margen de "Dumping": Corresponde a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. Dicho margen se calcula por unidad del producto que se importe al territorio nacional a precio de "dumping".



7.2 Para los casos de subsidios o subvenciones se requiere que los peticionarios cumplan los siguientes requisitos:

7.2.1. Aportar información que demuestre la existencia de un subsidio específico concedido a la producción, fabricación, transporte o exportación del bien importado o a sus materias primas e insumos. Debe tenerse en cuenta que la existencia de tasas de cambio múltiples o de alguna forma de sostenimiento de precios en el país de origen o de exportación, también se consideran subvenciones o subsidios.

7.2.2. Tener en cuenta todos los gastos o erogaciones que tuvieron que hacer los exportadores para acceder a dicho subsidio y descontarlas del valor del mismo.

7.2.3. Tener en cuenta los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Colombia y descontarlos del valor del subsidio.

## **8. ¿CÓMO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE O DE AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCION NACIONAL AFECTADA CON LA PRÁCTICA DESLEAL?**

La DCE a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, calcula una serie de indicadores de perjuicio con base en información que el peticionario debe suministrar al diligenciar la guía diseñada para la presentación de estas solicitudes. Los indicadores más comunes son:

a. Porcentaje del volumen de importaciones en relación con:

- El volumen de la producción nacional
- El volumen de las ventas de los productores nacionales
- El consumo nacional aparente. (C:N:A)

Se entiende por consumo nacional aparente la sumatoria de la producción nacional, las importaciones totales y el inventario inicial, sustrayendo las exportaciones y el inventario final en cada período. También puede calcularse como la suma de las ventas de todos los productores en Colombia, más las importaciones totales del bien de que se trate.

b. Comportamiento de los inventarios, las ventas, la producción, la utilidad bruta y operacional, la participación en el mercado, la productividad, los precios, la capacidad instalada y su utilización, el empleo directo, el empleo indirecto, los salarios, la magnitud del margen de "dumping", el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o inversión, entre otros. Todo lo anterior referido a los productores nacionales del bien de que se trate.

Con base en estos indicadores la DCE evaluará si existe o no un daño material y si tal daño se puede calificar como importante.

En los casos de amenaza de daño importante se requiere probar la inminencia de importaciones a precios de "dumping" o con subsidios. Tal situación se prueba mediante la presentación de contratos de suministro, adjudicación de licitación, etc., o demostrando la



existencia de capacidades de producción excedentarias o subutilización de la capacidad instalada en los países de origen o de exportación.

En los casos de retraso sensible del establecimiento de una producción en Colombia, se examinan, entre otros factores, los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y contratos de adquisición de maquinaria conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes.

### **9. ¿CÓMO DEMOSTRAR QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN HAN SIDO CAUSA DEL DAÑO IMPORTANTE, DE LA AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE O DEL RETRASO DE UNA PRODUCCIÓN EN COLOMBIA?**

Para tal efecto los peticionarios pueden realizar dos ejercicios, entre otros:

9.1. Observación de la secuencia en el tiempo de la ocurrencia de las importaciones y del daño importante. Este ejercicio se basa en la lógica según la cual la causa debe preceder al efecto.

9.2. Ponderación del daño derivado de otras causas, tales como la caída de la demanda interna, la presencia de productos sustitutos, la estacionalidad de las cosechas, etc.

### **10. INFORMACION ADICIONAL.**

La Subdirección de Prácticas Comerciales a través de la DCE podrá solicitar información adicional o recabar detalles de la misma consultando otras fuentes. En todo caso, esta Dirección dará a las partes interesadas la oportunidad de controvertir las afirmaciones y pruebas que obran en la investigación.

### **11. PRUEBAS:**

La Subdirección de Prácticas Comerciales de la DCE por solicitud de parte interesada o de oficio practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. El término para la práctica de pruebas vencerá dos meses después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

Teniendo en cuenta lo establecido para mantener la reserva de la información de carácter confidencial, las pruebas se pondrán a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación. Para tal efecto todos los interesados podrán tener acceso a los documentos no confidenciales y solicitar la expedición de fotocopias ante la Subdirección de Prácticas Comerciales, una vez abierta la investigación.

### **12. MEJOR INFORMACION DISPONIBLE**

La mejor información disponible es entendida en el sentido del párrafo 8 del artículo 6° del Acuerdo “Antidumping” de la OMC. Es decir, que para aquellos casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información o no la facilite dentro de un término prudencial o entorpezca la investigación, la autoridad investigadora podrá formular determinaciones,



sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento. La condición de mejor información disponible opera como una sanción para la parte renuente a aportar información o que entorpezca el suministro de la misma.

### **13. INFORMACION CON CARACTER CONFIDENCIAL**

Las partes interesadas en la investigación podrán aportar información con carácter confidencial si en forma justificada consideran que su divulgación podría acarrear algún perjuicio al que la suministre o a un tercero.

En caso de requerir tratamiento confidencial, la información deberá allegarse con la justificación de tal requerimiento, indicando el perjuicio que causaría su divulgación y aportando con ellos un resumen no confidencial de la misma, que debe ser incorporado en la versión pública del expediente respectivo. En caso contrario la DCE podrá no tomar en cuenta dicha información.

### **14. FORMULARIOS Y LUGAR DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD.**

La solicitud de investigación por "dumping" o subsidios deberá presentarse y radicarse ante el Grupo de Archivo y Correspondencia del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, ubicado en el primer piso del Edificio Centro de Comercio Internacional, en la calle 28 No. 13 A 15 ó en las Direcciones Territoriales del Ministerio. En este último evento la solicitud se entenderá radicada dos días después de su presentación, término con el que cuentan las Direcciones Territoriales para remitirla a la dependencia respectiva en Bogotá.

### **15. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACION.**

El procedimiento de la investigación se adelantará por la Dirección de Comercio Exterior a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales cumpliendo las siguientes etapas:

**RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD:** Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 991 de 1998 o artículo 32 del Decreto 299 de 1995, según el caso, se recibe de conformidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La Dirección de Comercio Exterior evitará toda publicidad de la presentación de la solicitud hasta tanto no se ordene la apertura.

**APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:** En un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación de recibo de conformidad, evalúa el mérito para ordenar la apertura de la investigación. Este término es prorrogable por una sola vez y hasta por veinte (20) días hábiles adicionales.

Para evaluar el mérito de la apertura de la investigación la autoridad investigadora podrá solicitar y allegar pruebas e información de oficio o por solicitud del interesado.

En caso de investigación por subvenciones, dentro de los 5 días siguientes al recibo de conformidad, se dará oportunidad para que dentro del plazo de un mes se eleven consultas



por las autoridades del país de los productos investigados, en relación con los hechos del caso. Vencido este término la Dirección General tiene 20 días hábiles para decidir sobre la apertura.

La determinación del mérito de ordenar la apertura o no de una investigación se dispondrá mediante resolución motivada.

Dentro de los 7 días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que ordena la apertura de la investigación, se remitirá copia de la misma y de los cuestionarios que se elaboran para el caso a aquellas partes que señala la ley. Adicionalmente realiza convocatoria mediante aviso público por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, para que todos los que se consideren con interés en la investigación puedan manifestar su opinión debidamente sustentada.

Las respuestas a cuestionarios y convocatoria deberá allegarse dentro de los 40 días calendario siguientes contados a partir de la fecha de envío o publicación de los mismos, prorrogable por 10 calendario adicionales.

**DETERMINACIÓN PRELIMINAR:** A partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura, la Dirección General cuenta con un plazo de 65 días calendario para pronunciarse mediante resolución motivada, respecto de los resultados preliminares de la investigación, y si es del caso podrá ordenar el establecimiento de derechos provisionales. Tal determinación podrá consistir en la decisión de continuar la investigación con imposición o no de derechos provisionales, u optar por el cierre de la misma, por no haberse comprobado preliminarmente la existencia de la práctica, el daño y la relación causal.

El plazo anteriormente señalado podrá ser prorrogado por la DCE. de oficio o a petición de parte interesada hasta en un mes, cuando se presenten circunstancias especiales que lo ameriten.

**DETERMINACIÓN FINAL:** Con posterioridad a la determinación preliminar, la DCE de oficio o a solicitud de parte interesada practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. El término para la práctica de pruebas vencerá dos meses después de la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

En esta etapa se podrán celebrar a solicitud de parte interesada audiencias entre intervinientes, en el término de 15 días calendario siguientes a la publicación de la resolución de la determinación preliminar. La DCE cuenta con 5 días hábiles para convocar la audiencia y ésta se efectuará en el término de un mes.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, las partes interesadas tendrán por una sola vez la oportunidad de presentar un escrito de alegatos con sus opiniones relativas a la investigación y/o controvertir las pruebas aportadas y practicadas en ésta.

**Presentación del Informe Final:** La DCE cuenta con un plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar, para convocar al Comité de Prácticas Comerciales y presentar los resultados finales de la investigación que deberán consignarse en un informe técnico final, a fin de que



el Comité conceptúe sobre ellos. Este término podrá prorrogarse hasta en un mes, cuando se considere que circunstancias especiales lo ameritan.

El Comité de Prácticas Comerciales podrá solicitar mayor información sobre los resultados de la investigación, en este caso podrá suspender la reunión por el tiempo que considere necesario.

Una vez se reúna el Comité, se enviará dentro de los tres días calendario siguientes a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los hechos esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En un término de 10 días calendario las partes podrán expresar por escrito al Comité sus comentarios al respecto.

Producida la recomendación final del Comité, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo tratándose de una investigación por “dumping”, adoptará la decisión de imponer o no derechos definitivos dentro de los 7 días calendario siguientes, y en el de subsidios, dentro del mes siguiente. Dicho pronunciamiento lo efectúa el Ministerio a través de resolución debidamente motivada.

Una investigación podrá darse por concluida en cualquier momento, entre otras razones, cuando el margen de “dumping”, la cuantía de la subvención o el volumen de las importaciones sean de “mínimis”.

Se considerará de “mínimis” el margen de “dumping” cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación.

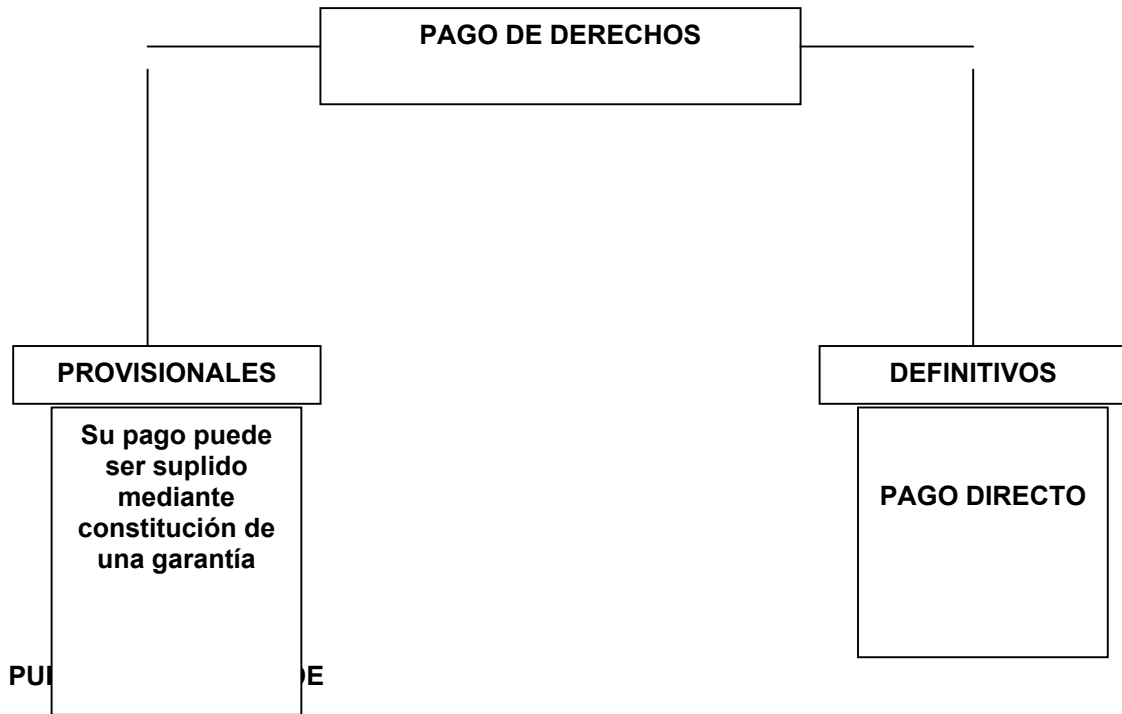
**Plazo de la Investigación:** En general, el término máximo de la investigación es de 8 meses contados a partir de la publicación del acto que ordena la apertura. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por el Comité de Prácticas Comerciales cuando existan razones justificadas para hacerlo. No obstante, la investigación puede concluir en un plazo menor, dependiendo de la consistencia y suficiencia de la información suministrada.

## **16. ¿EN QUE CONSISTE EL DERECHO “ANTIDUMPING” O COMPENSATORIO IMPUESTO?**

El derecho compensatorio se aplica en los casos de subsidios, en tanto que el derecho “antidumping” corresponde a los casos de “dumping”.

Por lo general, el derecho impuesto adopta la forma de un sobrearancel que se cobra cuando las importaciones se hacen a un precio inferior al precio base fijado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la DCE. Este precio base se calcula con el fin de evitar que continúe causándose daño a los productores nacionales.

El derecho puede ser provisional o definitivo, según la etapa de la investigación en que se imponga. La autoridad investigadora podrá imponer un derecho provisional únicamente para impedir que se cause el daño durante el plazo de la investigación. Este derecho se aplicará después de dar a la parte investigada la oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe la DCE, siempre y cuando se llegue a la conclusión preliminar de la existencia de “dumping” o subvención y de la existencia del consiguiente daño.



Sin embargo, cuando se ordene abrir investigación contra importaciones de productos originarios de países con los cuales Colombia no haya adquirido compromisos internacionales para la aplicación de derechos "antidumping" o de derechos compensatorios, la DCE podrá imponer derechos provisionales en la resolución que decida la apertura. En este caso los cuestionarios serán enviados con posterioridad a la imposición de los derechos provisionales.

#### 17. MANIFESTACIONES DE INTENCION.

En cualquier momento de la investigación, cuando se trate de investigaciones por subsidios, o durante los dos meses siguientes a la fecha de la publicación que contiene la determinación preliminar en los casos de investigaciones por "dumping", la parte demandada podrá presentar manifestaciones de intención, las cuales consisten en ofrecimientos de las autoridades del país de origen o de exportación, de los productores o los exportadores, de suprimir o limitar la subvención, o de revisar los precios de exportación o cesar las exportaciones hacia Colombia, según el caso, en medida tal que se supriman los efectos perjudiciales resultantes. Corresponde al Comité de Prácticas Comerciales evaluar los casos y formular al Ministerio de Comercio Industria y Turismo una recomendación, para que éste mediante resolución motivada adopte la decisión más conveniente a los intereses del país.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por recomendación del Comité de Prácticas Comerciales previa evaluación de la DCE, podrá sugerir manifestaciones de intención, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlas.



## **18. REVISIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS “ANTIDUMPING” DEFINITIVOS Y DE LA ACEPTACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN.**

18.1. Revisión: De oficio o a solicitud de parte la DCE, siempre que haya transcurrido como mínimo un año a partir de la imposición de derechos definitivos “antidumping” o compensatorios, o de la aceptación de las manifestaciones de intención, podrá iniciar un proceso de revisión con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición o aceptación, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Los interesados podrán pedir que se examine los márgenes de “dumping”, el valor normal y/o el precio de exportación determinados en el período del año inmediatamente anterior, y que como consecuencia se modifique o suprima el derecho impuesto o se termine la aceptación de la manifestación de intención.

18.2. Examen quinquenal: Todo derecho “antidumping” o compensatorio será suprimido a mas tardar en un plazo de 5 años, a menos que de conformidad con un examen efectuado por iniciativa de la autoridad competente o solicitud debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, se determine que la supresión de dicho derecho permitiría la continuación o la repetición del daño y del “dumping” o del subsidio que se pretenda corregir.

El examen se inicia de oficio a mas tardar 2 meses antes del quinto año de vigencia del derecho impuesto o a petición de la rama de producción nacional, en este caso deberá presentarse mínimo 4 meses antes del vencimiento del quinto año.

Los derechos “antidumping” o compensatorios definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen.

18.3. Revisión de la aceptación de las manifestaciones de intención: Las autoridades podrán llevar a cabo revisiones con el objeto de determinar si se prorroga o no la resolución que acepta las manifestaciones de intención. Si se concluye que no es necesario mantener los compromisos adquiridos mediante la manifestación de intención el Ministerio de Comercio Industria y Turismo dispondrá su terminación.

## **19. ¿QUE FUNCION CUMPLE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICACIÓN DE MEDIDAS "ANTIDUMPING" O COMPENSATORIAS?**

La Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales es la autoridad investigadora que actúa en interés general. De acuerdo con el Decreto 991 de 1998, cumple con las siguientes funciones:

Evaluar la información presentada con las solicitudes, a fin de determinar la procedencia de adelantar las investigaciones previstas en dicho decreto. Una vez evaluado el mérito, ordenar la apertura de la investigación mediante resolución motivada, practicar las evaluaciones y emitir las recomendaciones allí señaladas.



**Ministerio de Comercio Industria y Turismo**  
República de Colombia

De igual manera y también mediante resolución motivada, comunicar el resultado de la determinación preliminar, decidir la continuación o cierre de la investigación e imponer los derechos provisionales a que haya lugar.

Comunicar a las partes interesadas, mediante acto administrativo los términos de las manifestaciones de intención, preparar para cada procedimiento o investigación un estudio que incluya los resultados finales de éstos, conceder o denegar las prórrogas contempladas en el curso de la investigación, sin perjuicio de todas las demás facultades inherentes que le asistan como autoridad investigadora.



## GLOSARIO

**DAÑO:** Se refiere a un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción.

**DERECHOS "ANTIDUMPING":** Correctivo que en la forma de un derecho aduanero aplicado a las importaciones, restablece las condiciones de competencia distorsionadas por el "dumping".

**DERECHOS COMPENSATORIOS:** Mecanismo que en la forma de un derecho aduanero a las importaciones, restablece las condiciones de competencia distorsionadas por la subvención o subsidio.

**"DUMPING":** Práctica desleal de comercio internacional, que consiste en introducir en el mercado de otro país, un producto idéntico o similar a un precio de exportación, inferior al valor normal de ese producto en el país de origen, en igual nivel de comercialización.

**MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE:** Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

**OPERACIONES COMERCIALES NORMALES:** Aquellas operaciones que reflejen condiciones de mercado en el país de origen o de exportación y que se hayan realizado habitualmente o dentro de un período representativo entre compradores y vendedores independientes.

**PARTES ASOCIADAS O VINCULADAS:** Se considerará que hay vinculación de dos o más empresas cuando: a) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; b) ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona; o c) ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados.

**PARTES INTERESADAS:** Se consideran "partes interesadas":

1. El peticionario;
2. Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
3. El gobierno del país miembro exportador; y
4. Los productores nacionales del producto similar al producto objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de dicho producto en el territorio nacional.



La anterior enumeración no es taxativa y no impedirá que la autoridad competente permita la inclusión como partes interesadas de personas nacionales o extranjeras distintas de las anteriormente indicadas.

**PRECIO DE EXPORTACIÓN.** El realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

**PRODUCTO SIMILAR:** Un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

**PRUEBA DE DAÑO:** Comprobación que las importaciones objeto de "dumping" o subvencionadas causen o amenacen causar daño importante o retrasen en forma importante el establecimiento de una rama de producción en Colombia.

1. **RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL:** Para efectos de la determinación del daño, la expresión "producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

**SUBSIDIO O SUBVENCIÓN:** Se considera como subvención una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público de un país miembro de la OMC, o cuando exista en dicho país alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio. (Artículo 1° del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias)

**VALOR NORMAL:** Es el precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia, cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación. En su defecto, el valor normal se establecerá teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país o el valor construido. En caso de tratarse de un país con economía centralmente planificada el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.



## **ENTIDADES RELACIONADAS**

**BANCO DE LA REPUBLICA**

Cra. 7ª No 14 - 78  
Tels. 3421111- 286 2905

**BANCOLDEX - BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**  
Calle 28 No 13 A 15 Oficina de Información: Local 6

**PROEXPORT**

Calle 28 No 13 A 15 Piso 35  
Biblioteca: Local 8  
Tel. 3410677

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

Cra. 9 No 16 - 21 Cra. 40 Nª 22 C 67  
Tel. 334 7900 Tel. 268 5172

**DAAC ~ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL**

Aeropuerto Internacional Eldorado  
Tels. 4139500 - 4139096

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**

Calle 26 No. 13 -19 Pisos 1 al 17  
Tel. 2824055

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Cra. 7A No 6 - 45 Tel. 284 3400

*Operación Aduanera:*

Avenida 68 No. 22 - 81  
Tel. 2610054 - 2616823

**ICA - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

Calle 37 No 8 - 43 Pisos 4 y 5  
Tel. 285 5520

**ICONTEC - INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS**

Cra. 37 No 52 - 95  
Tels. 2217055 - 2218563

**INDERENA - INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES**

Cra. 10 No. 20 - 30  
Tels. 2432649 - 2218563

**INPA ~ INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

Diagonal 27 No 15 - 09  
Tels. 2879190 - 2879309



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
Edificio Infopal CAN Cra. 52  
Tel. 2224100 Fax 2220790

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**  
Avenida Jiménez No 7- 65  
Tel. 3341199

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO**  
Cra. 13 No 28 - 01 Pisos 5 a 9

**MINERALCO S.A. - MINERALES DE COLOMBIA S.A.**  
Calle 32 No 13 - 07  
Tel. 2875588

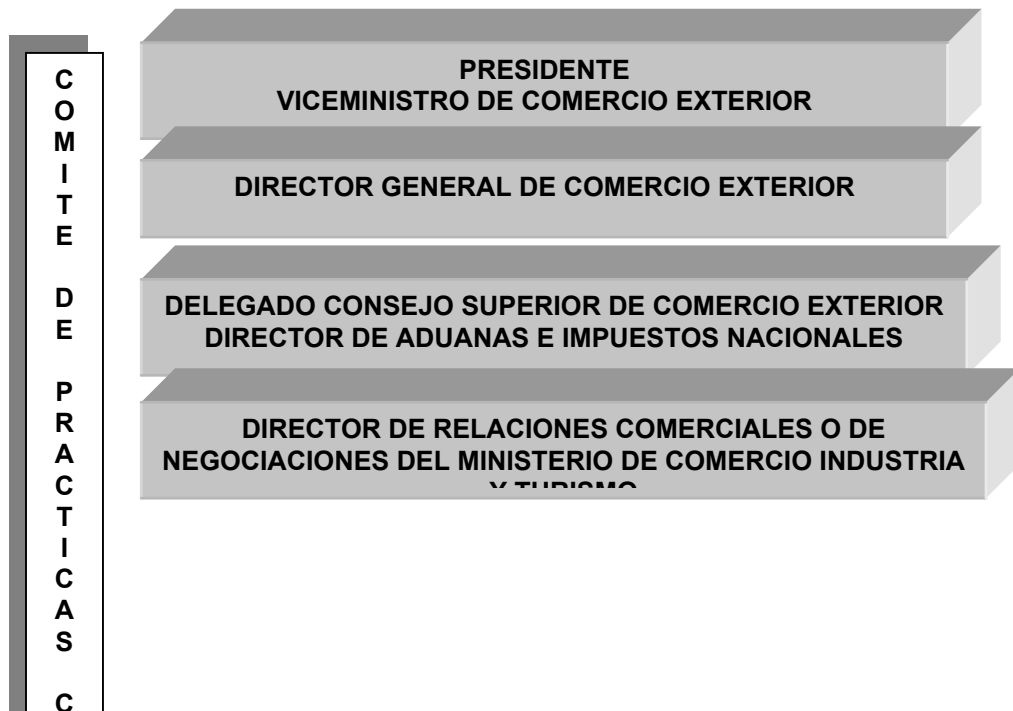
**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**  
CAN Avenida Eldorado  
Tel. 2224555 - 2222001

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Calle 10 No 5 - 51  
Tels. 2827811 - 2825642

**MINISTERIO DE SALUD**  
Cra. 7 No 32 - 67 Tel. 2825223

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Cra. 13 No 27 - 00 Pisos 5 y 1 0  
Tel. 3341221

**ANEXO No. 1**





**Ministerio de Comercio Industria y Turismo**  
República de Colombia

**VICEMINISTRO O SUBDIRECTOR ENTIDAD MAS  
ESTRECHAMENTE LIGADA CON LA PRODUCCIÓN AFECTADA,  
A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**ASESOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR**

**SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES DE LA DCE,  
COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ**

**SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(SIN VOTO)**